

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se le requirió a la deudora MARÍA ANDREA POLONIA CASTILLO y al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ mediante Auto 25 de septiembre de 2023 (numeral quinto) para que en conjunto adelanten las diligencias y actuaciones necesarias que propendan a la entrega REAL del automotor de placas MIK549 al acreedor Banco Davivienda; proveído notificado en estado virtual No. 154 del 26 de septiembre de 2023.

A pesar de los requerimientos efectuados y la respuesta allegada por el apoderado del señor Millán Ramírez (archivo digital 147), la parte precitada sigue sin acreditar lo ordenado, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que dice:

“...PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

Lo cual además se acompasa con lo establecido en el artículo 60 A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

“ARTÍCULO 60 A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:(...)”

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. (...)”

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra del deudor y el tenedor del vehículo:

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción en contra de la deudora MARÍA ANDREA POLONIA CASTILLO y al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN

RAMÍREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.903.627 y 94.296.184, respectivamente.

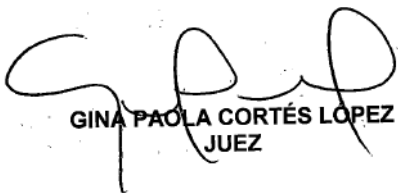
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los incidentados en las siguientes direcciones de sus apoderados judiciales:

- mariojinete@jineteyasociados.com
- samir.torres01@hotmail.com

Córrase traslado por el término de (3) días para que contesten, acompañen los documentos y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la deudora MARÍA ANDREA POLANIA CASTILLO en contra del Auto calendarado 25 de septiembre de 2023, notificado en estado virtual No. 154 del 26 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante Auto 25 de septiembre de 2023, el Despacho puso en conocimiento de los interesados la respuesta allegada de la apoderada de la deudora y del señor William Antonio Millán Ramírez, en el que discuten los pormenores y condicionamiento para la entrega del vehículo de placas MIK549 al acreedor Banco Davivienda; seguidamente en el mismo proveído se les concede a los citados un término máximo de (05) días para que en conjunto adelantaran las diligencias y actuaciones necesarias que propendieran a la entrega real del automotor al acreedor Banco Davivienda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el abogado de la deudora interpone recurso de reposición contra el auto precitado, argumentando que *“...Es el abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, quien tiene la posesión, y ha disfrutado del uso y goce del vehículo de Placa: MIK – 549, desde noviembre de 2016. 2. Es el abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, quien ha burlado la justicia, ya que en varias ocasiones se le ha ordenado la entrega del vehículo que tiene en su posesión haciendo caso omiso a dichos requerimientos. 3. Evidenciándose la mala fe por parte del abogado WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, quien para devolver el automóvil Hyundai, Color: Blanco, Modelo: 2015, de Placa: MIK – 549, el cual tiene en su posesión, realiza exigencias económicas.”* Enfatizando que la orden de entrega del vehículo debe ser dirigida exclusivamente hacia el señor Millán Ramírez.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 060 del 02 de octubre de 2023, el apoderado judicial del señor Millán Ramírez descurre el traslado en los siguientes términos *“...Su señoría en su anterior auto (que no fue recurrido) dejo claro que es la señora Polania y mi poderdante, quienes deben acordar darle una solución a su negocio particular en el que se encuentra inmerso el vehículo de placa MIK549...”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Ahora, reitera el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de lo ordenado en Audiencia de Adjudicación celebrada el 16 de septiembre de 2021, respecto de la entrega del automotor de placas MIK549 al acreedor con mayor porcentaje, es decir al acreedor Banco Davivienda, que en torno a esta situación los intervinientes han allegado escritos exponiendo las circunstancias respecto del cumplimiento de la decisión.

Que en base a la información que reposa en el plenario la deudora como titular del vehículo adjudicado y el señor William Antonio Millán Ramírez quien se presentó al proceso como tenedor del automotor; les asiste la obligación de la entrega del vehículo al acreedor Banco Davivienda.

En ese sentido y sin ser del resorte de la togada las circunstancias de la relación contractual que hayan podido surgir entre los citados, se reitera la obligación de los señores para que en conjunto adelanten las diligencias y actuaciones necesarias que propendan a la entrega real del automotor al acreedor Banco Davivienda y el respeto por las decisiones judiciales, pues las situaciones en base al negocio entre estos son ajenos del procedimiento de la liquidación patrimonial de la señora Polania Castillo.

Ahora, si bien es posible aceptar que la tenencia del bien no la tiene la deudora, es claro que ella figura como propietaria del mismo y como titular de la obligación que se pretendió cancelar con la entrega, en el trámite liquidatorio, por lo tanto, no es posible pretender desentenderse de las resultas de la efectiva entrega, de la cual ella se beneficia.

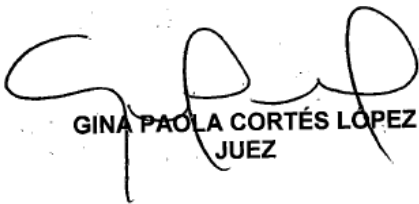
Dicho lo anterior y sin evidenciar yerro en lo ordenado en el Auto recurrido, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto calendado 25 de septiembre de 2023, notificado en estado virtual No. 154 del 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



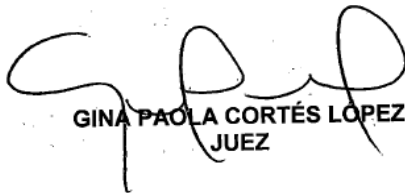
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dios mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00112 00

1. INCORPÓRESE al proceso la devolución del Despacho Comisario 053 de fecha 06 de septiembre de 2021 sin auxiliar por solicitud expresa de la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00837 00

1. Agregar al plenario el escrito de contestación -en término- proveniente de la curadora ad litem, donde no se evidencian medios exceptivos.

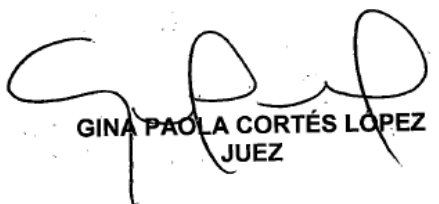
No obstante, se le precisa a la curadora que actúa en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO ESCOBAR SÁNCHEZ y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

2. Requierase a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del Auto admisorio fechado el 20 de junio de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00652 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PRODUCTORA DE CONFITES Y CHICLE S MAC DULCES S.A.S., identificado con el NIT. 805027332-8 contra ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 16796961.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Caicedo Trujillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:
- a) Por concepto de capital y saldo a capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FE377	21	08	2020	\$364.206,00
FE402	22	08	2020	\$1.260.003,00
FE419	23	08	2020	\$696.007,00
FE430	25	08	2020	\$1.244.385,00
FE447	26	08	2020	\$1.947.821,00
FE518	26	08	2020	\$2.371.887,00
FE525	30	08	2020	\$431.988,00
FE563	01	09	2020	\$2.277.597,00
FE589	03	09	2020	\$2.422.801,00
FE594	03	09	2020	\$175.701,00
FE634	04	09	2020	\$215.999,00
FE640	06	09	2020	\$1.820.401,00
FE715	01	09	2020	\$2.901.565,00
FE746	12	09	2020	\$2.233.202,00
FE781	13	09	2020	\$1.079.996,00

FE784	16	09	2020	\$1.869.626,00
FE827	18	09	2020	\$1.851.570,00
FE828	18	09	2020	\$360.005,00
FE842	19	09	2020	\$628.777,00
FE867	20	09	2020	\$2.137.891,00
FE887	22	09	2020	\$942.212,00
FE916	23	09	2020	\$1.308.006,00
FE917	23	09	2020	\$359.999,00
FE950	25	09	2020	\$2.264.397,00
FE973	26	09	2020	\$1.467.578,00
FE974	27	09	2020	\$1.079.996,00
FE987	27	09	2020	\$2.439.613,00

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, del que se notificó al demandado ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO en el correo electrónico angelmirocaicedo3@gmail.com, suministrado bajo su exclusiva responsabilidad por el demandante quien asevera corresponde al ejecutado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; desde el 25 de septiembre de 2023, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con Decreto 1154 de 2020 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

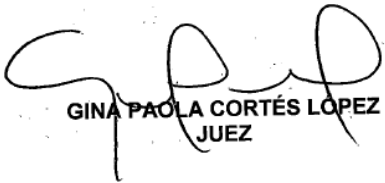
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.301.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00712 00

Toda vez que, de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el expediente, el demandado WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ, no justificó su ausencia a la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2023, se procede a asignarle las consecuencias pecuniarias negativas por ello, conforme al artículo 372 del C.G.P.

Así, el Juzgado:

IMPONE al demandado **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.490.925, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ-Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase al multado el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



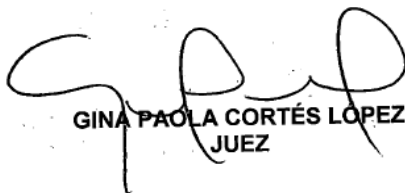
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00718 00

1. ACEPTESE la renuncia al poder que hace la abogada Angélica Mazo Castaño, en calidad de apoderada de la parte demandante, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 20 de octubre de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo digital 050).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

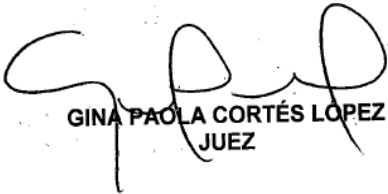
76001 4003 021 2023 00062 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el contenido del oficio No. GS-2023- /SUBIN-GUCRI-1.10 de fecha 11 de octubre de 2023 proveniente de la Policía Nacional seccional de investigación criminal MECAL en el que informan las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del automotor de placas TEV50F:

“... se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas TEV50F, PRESENTAN ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE A LA FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de requerir antecedentes SE DEJA CLARO QUE ESTO INCLUYEN TODAS LAS ACTIVIDADES DE POLICIA COMO LO SON PUESTOS DE CONTROL Y ACTIVIDADES DE PREVENSION QUE ESTAN ESTANDARISADOS DENTRO DE LA INSTITUCION POLICIAL CON EL FIN DE DAR CON TODA PERSONA O AUTOMOTOR QUE TIENE UNA MEDIDA RESTRICTIVA ORDENADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, y así se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario toda vez que los únicos que pueden cancelar estas anotaciones son las autoridades judiciales pertinentes...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00229 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra TANIA YOLIMA ORTIZ CORTÉS identificada con la cédula de ciudadanía No.38613010.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ortiz Cortés, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$5.108.206), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00000000000045174, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS (\$1.021.641) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de noviembre de 2017 al 15 de enero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó la señora TANIA YOLIMA ORTIZ CORTÉS de manera personal el 25 de septiembre de la presente anualidad (archivo virtual 042), sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

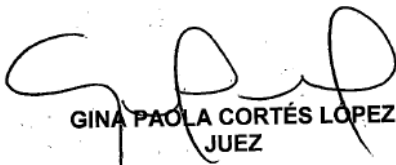
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$368.000.**

QUINTO. Acéptese la renuncia que hace la abogada Angélica Mazo Castaño, del poder otorgado por la parte demandante, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 20 de octubre de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo digital 043).

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00230 00

1. En atención a la petición que precede (archivo digital 032) **NIÉGUESE**, por improcedente, la apelación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.).

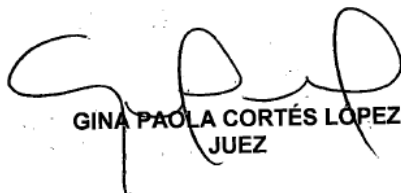
2. Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del Auto fechado 17 de julio de 2023.

Lo anterior, para efectuar la entrega a la parte demandante (ADITHA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ y VALERIA ERAZO MARTINEZ) del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 21 -34 en la ciudad de Cali (Valle).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



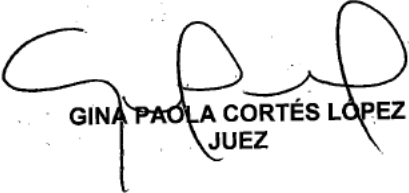
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00232 00

1. ACEPTESE la renuncia al poder que hace la abogada Angélica Mazo Castaño, en calidad de apoderada de la parte demandante, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 20 de octubre de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo digital 031).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00315 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Industria Colombiana de Logística y Transporte, que dice:

Por medio del presente informamos que los dos señores en mención actualmente no laboran en la compañía

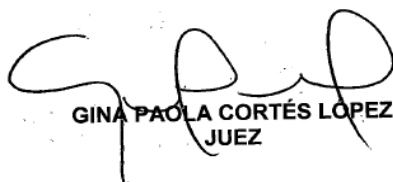
MIGUEL ÁNGEL BORJA CABEZAS C.C. 1.143.995.051 fecha de retiro 27 septiembre del 2022

MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ C.C. 16.933.770 fecha de retiro 18 agosto del 2023

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección: Calle 8 # 44A - 14 del barrio San Judas Tadeo de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado MARÍO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, desde el 06 de octubre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), vuelvan las diligencias para continuar según corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00442 00

Toda vez que el escrito presentado proviene de demandante y demandando, y el mismo cumple con los presupuestos del artículo 312 del CG.P., **el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

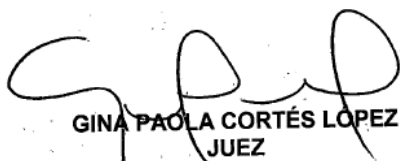
PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes, respecto del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BETTY CARVAJAL DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31283225 contra ANDRES FABIAN GARCIA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6135413, con el que se acuerda el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega al demandante de los depósitos judiciales que se hayan podido constituir a cuentas del proceso, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$3.284.812) -igual valor al certificado el 3 de octubre de 2023, Archivo 036-.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas por expresa disposición del artículo 312 del C.G.P.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00551 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA HEIDY GUZMÁN TOSCANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$2.153.000
VALOR TOTAL	\$2.153.000

Santiago de Cali, octubre 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

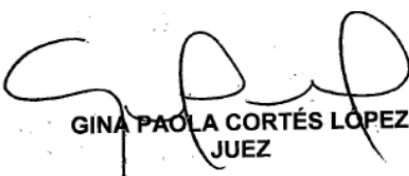
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00551 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la ADMINISTRACION JUDICIAL CALI y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada HEIDY GUZMÁN TOSCANO identificada con la cédula de ciudadanía No.49731102, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos.1577 y 1576 del 17 de julio del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00581 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Angélica Mazo Castaño, en calidad de apoderada de la parte demandante, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 20 de octubre de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo digital 037).

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa MSX223, se ordena la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del bien de propiedad de la demandada ALEJANDRA PATIÑO VELÁSQUEZ.

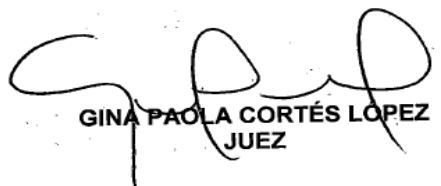
Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se COMISIONA al inspector de tránsito de esta ciudad o la que resulte pertinente, por la ubicación del rodante, para que proceda a realizar ambas actuaciones (aprehensión y secuestro).

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00588 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA, identificada con el NIT. 860002964-4, contra LINA MARIA GOMEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24347171.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Gómez Agudelo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$78.282.046) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 24347171, que respalda las obligaciones No. 8858, 654761414, 755290552, 755290614, adosada en copia a la demanda.

b) OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.155.577) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2023, corregido con Auto del 14 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada LINA MARIA GOMEZ AGUDELO, el 26 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de las mencionadas providencias, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica lina.gomezvym@gmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.051.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 24.347.171	LINA MARIA GOMEZ AGUDELO	XXXXXXXX4619	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

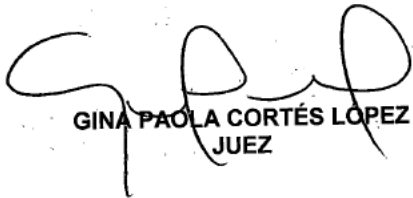
- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
24347171	GOMEZ AGUDELO LINA MARIA	76001400302120230058800	AH 0488110800 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Mundo Mujer, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha y Banco Av villas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00615 00

1. En atención a la solicitud de la parte actora y dado que la misma se atempera a los postulados del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se le informa a la parte demandada que deberá estar a lo dispuesto en la normativa precitada, es decir, enviar a través del canal digital utilizado, copia a su contraparte de los memoriales o actuaciones que realice.

Lo anterior, como medida necesaria para garantizar el cumplimiento de lo reglado y la marcha del servicio público de administración de justicia.

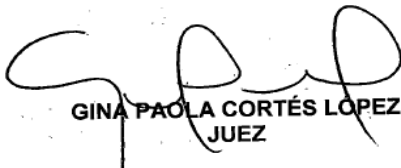
Adviértase que el correo electrónico del apoderado demandante es hmc.abogados.especialistas@gmail.com

2. Téngase presente que el curador ad litem de los demandados CENEIDA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRATINIANO GUTIÉRREZ BARONA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, se notificó de manera personal el 5 de octubre de 2023, estando dentro del término para ejercer su derecho a la defensa.

De igual modo, se le pone de presente al curador designado lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00645 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Angélica Mazo Castaño, del poder otorgado por la parte demandante desde el 19 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Av Villas, que dice:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

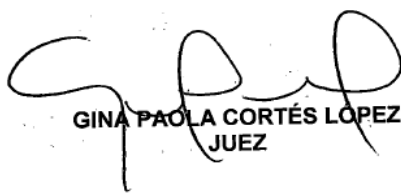
3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JOSE LUIS CAICEDO del Auto mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023.

Adviértase sobre lo dispuesto en el numeral 1º del Auto fechado 14 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00724 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144030821.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Sánchez Bravo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$30.755.407) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 5406253047412519, 01930035405, 4899256106143237 y 5406253047412519, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, desde el 25 de septiembre de 2023, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el correo electrónico jsebas166@gmail.com, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

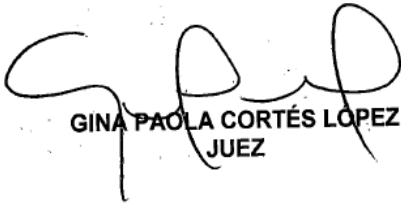
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.846.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>169</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Oct-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00822 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicios de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa KVM506.

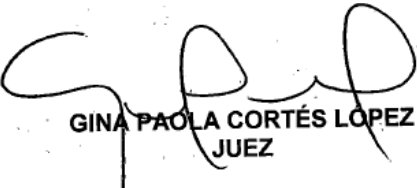
Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, Secretaría de Movilidad y Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 169 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Oct-2023

La Secretaria,